



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

**Vistos**, la Resolución Subdirectoral N° 051-2019-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 14 de noviembre de 2019 y el Informe N° 000032-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 21 de febrero de 2021, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 051-2019-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 14 de noviembre de 2019 (en adelante, **la resolución de PAS**), la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. German Carranza Cruz, identificado con DNI N° 48731125 (en adelante, **el administrado**), por ser el presunto responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, un sector del Complejo Arqueológico Chan Chan, ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; afectación ocasionada por la remoción de suelos con fines agrícolas en el lado oeste del montículo arqueológico Loma Roja o Barro Colorado, sector Huachagues, ubicado al lado sur y dentro del polígono de intangibilidad del Complejo Arqueológico Chan Chan; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 090-2019-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 14 de noviembre de 2019, se notificó la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, al administrado, siendo recibidos el 18 de diciembre de 2019, por la Sra. Mercedes Cruz Rivera, identificada con DNI N° 17970889, quien señaló ser la madre del administrado y quien se negó a firmar el cargo de notificación;

Que, mediante escrito de fecha 24 de diciembre de 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0092163), el administrado presentó descargos y recurso de reconsideración contra la resolución de PAS;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000002-2020-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 09 de enero de 2020, la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado. Cabe indicar que esta resolución fue notificada mediante Oficio N° 000002-2020-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 09 de enero de 2020, el cual fue notificado el 10 de enero de 2020, siendo recibido por la Sra. Marianeli Lozano, quien indicó ser cuñada del administrado;

Que, mediante Informe N° 000138-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-VPH/MC de fecha 27 de agosto de 2020 (**en adelante, el informe pericial**), elaborado por un Arqueólogo



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

de la DDC de La Libertad, se precisó el valor cultural del Complejo Arqueológico Chan Chan y la gradualidad de la afectación ocasionada al mismo;

Que, mediante Informe N° 000403-2020-DDC LIB/MC de fecha 05 de noviembre de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000018-2020-SDDPCICI-DDC LIB/MC (**en adelante, el informe final de instrucción**), mediante el cual la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de dicha DDC (órgano instructor), recomendó la imposición de una sanción administrativa de multa contra el administrado;

Que, mediante Carta N° 000325-2020-DGDP/MC de fecha 09 de noviembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado el informe final de instrucción y el informe pericial, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados el 11 de diciembre de 2020, en el domicilio del administrado, siendo recibidos por la Sra. Adoyla Gordon Rodriguez, identificada con DNI N° 43972674, quien señaló ser esposa del administrado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 175-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 13 de noviembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, dispuso ampliar, por tres meses adicionales, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

Que, mediante Carta N° 000335-2020-DGDP/MC de fecha 13 de noviembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado la Resolución Directoral N° 175-2020-DGDP-VMPCIC/MC. Cabe indicar que este documento se dejó, bajo puerta, en el domicilio del administrado, toda vez que una persona con la que se entendió la diligencia no quiso identificarse, ni firmar el cargo de notificación, ni recibir los documentos;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 17 de diciembre de 2020 (Expediente N° 0092265-2020), el administrado presentó descargos contra el informe final de instrucción. Cabe indicar que, al haber creado el administrado una "casilla electrónica" en la plataforma web del Ministerio de Cultura, autorizó a esta entidad, con el formulario web llenado, a que se le notifiquen los futuros actos que expida, a través de dicho medio;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado;

Que, en ese sentido, se advierte que el administrado mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2019 (Expediente N° 2019-0092163) y escrito de fecha 17 de diciembre de 2020 (Expediente N° 0092265-2020), solicita se archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, en atención a los siguientes argumentos:

- Señala que no es posesionario del predio donde se verificó la remoción del terreno, precisando que la primera área es de propiedad de su madre pero que ella nunca autorizó la remoción del terreno, señalando que tal acción la realizaron invasores que quisieron apoderarse del terreno de su madre.
- Afirma que la segunda área removida pertenece al Sr. Encarnación Chilmasa y al Sr. Miguel Gutierrez, quienes son responsables del movimiento de tierras realizado en ese sector.
- Indica que no ha realizado ningún tipo de trabajo de remoción de suelos arqueológicos y que solo se encontró en el lugar de la inspección debido a que se dedica a la venta de sandillas y al cultivo de mates, que produce la chacra de posesión de su madre.

Que, respecto a los descargos presentados por el administrado, se determina lo siguiente:

- Que, de la revisión de la resolución de PAS, se advierte que se imputa al administrado haber alterado el Complejo Arqueológico Chan Chan, sin autorización del Ministerio de Cultura, por haber realizado *"trabajos de remoción de suelos arqueológicos con maquinaria pesada (tractor), con fines agrícolas, en un área total de 5000 m2 y el volumen total de 2300 m2, aproximadamente"*.
- Asimismo, se advierte que en dicha resolución se indicó que *"durante la verificación policial de fecha 15.2.2016 estuvo presente el señor Germán Carranza Cruz (...) quien se encontraba entre las dos áreas afectadas donde se habían instalado dos estructuras precarias de palos, cañas y plásticos, usados como dormitorios y la venta de sandías"*.
- Que, de la revisión de todos los actuados en el expediente, se observa, que no obra ningún acta de constatación policial, ni tampoco un acta de inspección elaborada por personal del órgano instructor, en la cual se haya dejado constancia de los hechos y que hubiera sido firmada por el administrado.
- Que, de la revisión del Informe N° 135-2016-RCACHCH-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 21 de julio de 2016, que constituye el informe técnico en base al cual se instaura el procedimiento administrativo sancionador, se advierte que se consignan imágenes de los hechos constatados, en las cuales se aprecia al administrado en una estructura precaria en la cual vendía fruta, mas no se aprecia en tales imágenes elementos que permitan atribuirle, de forma fehaciente, la responsabilidad de la remoción, con maquinaria pesada, de 5000 m2 y 2300 m2, toda vez que en el área no se evidencia dicha maquinaria, ni



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

tampoco se le encontró al administrado realizando el acto de remoción, ni tampoco obran documentos en el expediente, que acrediten que es el poseedor del terreno donde se advirtió la remoción.

- Cabe señalar, además, que en el expediente administrativo tampoco obra ningún tipo de investigación, respecto a las personas que el administrado sindicó como poseedores de los terrenos removidos, por ejemplo, no se amplió la imputación de cargos contra dichas personas, ni se les solicitó información sobre los hechos alegados por el administrado.
- Que, en atención a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados.
- En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo.-En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)<sup>1</sup>"* (El subrayado es agregado).
- De otro lado, el numeral 1.7 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*, mientras que los numerales 8 y 9 y del Art. 248 del TUO de la LPAG, recoge los principios de causalidad y presunción de licitud, que establecen que, respectivamente, *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción razonable"* y *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*.
- Que, en atención al marco normativo señalado, se determina que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, existe insuficiencia y duda razonable, que impide atribuirle al administrado, de forma fehaciente, la responsabilidad en la alteración del Complejo Arqueológico Chan Chan, por la remoción, con maquinaria pesada, de parte de su área intangible. Por lo que,

<sup>1</sup> MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2014) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, P. 786.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, al no existir evidencia en contrario, que permita acreditar la responsabilidad del Sr. German Carranza, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador"*.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Unico Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra GERMAN CARRANZA CRUZ, identificado con DNI N° 48731125, mediante la Resolución Subdirectoral N° 051-2019-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 14 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en el presente informe, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral, en la casilla electrónica que creó el administrado a través de la plataforma web del Ministerio de Cultura (Expedientes N° 0092265-2020) en fecha 17 de diciembre de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR** a al administrado que, previamente a la ejecución de cualquier tipo de intervención u obra privada en un inmueble declarado bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como el Complejo Arqueológico Chan Chan, es preciso contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, de verificarse intervenciones, obras o afectaciones posteriores a la emisión de la presente resolución, serán consideradas como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

#### **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**Documento firmado digitalmente**  
**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURA